Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Salas N.	**Estipulaciones en favor de personas indeterminadas y de personas futuras**	**Pág.**	**2833**
Bernardo Gesche M.	**Del plazo suspensivo y extintivo**	**„**	**2857**
Rolando Peña L.	**Algunas consideraciones sobre la guerra**	**„**	**2873**
David Stitchkin B.	**El mandato civil (Continuación)**	**„**	**2887**
Miscelánea Jurídica	**Algo sobre expropiaciones**	**„**	**2943**
Jurisprudencia	**Falta de personería. — Prescripción adquisitiva**	**„**	**2977**
	Abandono de instancia	**„**	**2985**
	Reclamo de multa por infracción del Código Sanitario	**„**	**2987**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Héctor Salas Neumann

Estipulaciones en favor de personas indeterminadas y de personas futuras (*)

SE dice que la estipulación se celebra en beneficio de un tercero indeterminado, cuando no se le menciona de una manera precisa, sino por medio de una expresión vaga, general, excluyente de toda idea de individualidad.

En otros términos, hay indeterminación según Curtovici, cuando al momento de la convención es imposible decir cuáles serán los llamados a recoger el beneficio (1).

Para determinar cuándo la estipulación hecha en provecho de terceros indeterminados es válida y cuándo no lo es, los autores hacen una distinción entre personas cuya indeterminación es indefinida, esto es, indeterminables y entre personas simplemente indeterminadas, pero determinables.

En el primer caso, es decir, cuando el tercero beneficiario es indeterminable, la estipulación no tiene valor alguno puesto que no se podría saber a quién le correspondería el derecho; la persona del acreedor en tales circunstancias es desconocida. Tal acontecería, por ejemplo, si un

(*) De la Memoria de Prueba presentada por el autor, sobre "La estipulación por otro", año 1941, ed. Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción.

(1) Curtovici. La stipulations pour autruien profit de personnes indeterminées et de personnes futures. Pag. 31.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

persona hace una donación a otra con cargo de retribuir cierta cantidad de dinero a los pobres. En tal supuesto, el estipulante se apropia del beneficio del contrato, el crédito así permanece en su patrimonio.

Tratándose de una estipulación en favor de personas simplemente indeterminadas, pero determinables, entonces sí que nos encontramos en presencia de un contrato perfectamente válido (2).

Constituyen hipótesis de beneficiarios susceptibles de determinación las siguientes: las viudas más pobres de tal localidad, los obreros de tal fábrica, los hijos de tal persona.

De modo, pues, que la simple indeterminación no es suficiente para que la estipulación por otro carezca de eficacia. Como dice Curtovici, sólo la indeterminabilidad, la imposibilidad absoluta de figurarse cuáles serán los beneficiarios puede producir su efecto (3).

Pero, aún más según se ha establecido por la jurisprudencia de los tribunales extranjeros, no basta que el beneficiario de una estipulación sea determinable para que el contrato sea válido; es necesario además que la determinación se efectúe por un procedimiento objetivo y no simplemente subjetivo. Así se ha resuelto por una de las Cortes del Canadá en el caso siguiente:

Una fábrica hace construir una iglesia, estipulándose que el contratista empleará únicamente obreros de uniones católicas sindicados tanto como fuere posible. Pero el empresario no estaba obligado a contratar a todos los obreros sindicados, sino únicamente a aquellos que hubiere necesidad y que él mismo juzgaría al tomarlos, no estando obligado por otra parte a tomar a aquéllos que se presentaran primero.

Se declaró que en tal caso, ni los obreros sindicados individualmente, ni el sindicato podía obrar válidamente por la violación de tal cláusula. No puede aquí, se dijo, haber una estipulación por otro eficaz. La estipulación de que se

(2) Planiol et Ripert. Ob cit. Pag. 502; Colin et Capitant. Ob cit. Pag. 661. Josserand. Ob cit. Pag. 152; Gaudemet. Ob cit. Pag. 257.

(3) Curtovici. Ob cit. Pag. 32.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trata, a causa de su indeterminación o de su indeterminabilidad, o, si se quiere, porque su determinación depende de la voluntad exclusiva del demandado, no tiene valor alguno para los obreros sindicados. Los terceros deben ser determinados por un procedimiento objetivo, o sea, la determinación no puede depender de la voluntad sola del empresario. Así, pues, a juicio del tribunal indicado, ningún obrero podía decirse titular personal del derecho de ser contratado.

Tampoco fué admitida la acción del sindicato católico interesado, porque se estableció que en tal caso no existe ningún vínculo de derecho entre éste y el contratista (4).

Pero, ¿cómo explicarse que terceros no individualizados de una manera cierta, puedan, no obstante, adquirir directamente derechos en su favor?

Si en virtud de la sola voluntad de los contratantes nace en forma inmediata y directa un derecho en favor de un tercero, es indispensable, se ha dicho, que ese tercero sea una persona actualmente cierta y bien determinada para que tenga la aptitud de ser sujeto de derechos. De admitir la solución contraria resultaría que el derecho nacido del contrato, al menos durante un cierto tiempo va a encontrarse sin un titular activo, conocido o existente. Es preciso, entonces, que el beneficiario sea una persona actualmente conocida (5).

Con el fin de salvar tal objeción, se ha manifestado que del contrato celebrado nace inmediatamente un derecho para el estipulante, quien entonces transfiere el beneficio de la estipulación al tercero cuando éste ya se encuentre determinado.

Pero la aceptación de tal sistema equivaldría a considerar al beneficiario como una causahabiente del estipulante; el valor estipulado entraría a formar parte así del patrimonio de este último, constituyendo, por lo tanto, una prenda para los acreedores (6).

El procedimiento indicado para sostener la eficacia de

(4) Revue Trimestrielle de Droit Civil. 1929. Tomo II. Pag. 1164.
(5) Curtovici. Ob cit. Pag. 34; Gaudemet. Ob cit. Pag. 258.
(6) Gaudemet. Ob cit. Pag. 258.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la estipulación en favor de terceros indeterminados resulta impropio como queda demostrado. Es necesario buscar otra solución.

¿No existe acaso en los contratos en general, absoluta libertad en los contratantes para someter sus derechos a término o condición cualquiera? Es indiscutible la afirmativa.

Igualmente en los contratos a favor de terceros, la generalidad de los autores responden que las partes son libres para subordinar el derecho del tercero a término o condición, y precisamente en las estipulaciones a favor de personas indeterminadas, la condición va subentendida (7).

Por otra parte, en materia de liberalidades testamentarias se admite las asignaciones en favor de personas indeterminadas. Así nuestro Código Civil dice que "todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita".

Pero en seguida agrega: "Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objeto de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas" (8).

Igualmente se reconoce la validez de las asignaciones testamentarias en que se deja alguna cosa indeterminadamente a los parientes (9).

Asimismo, nuestros tribunales en varias ocasiones han declarado perfectamente válidas las cargas impuestas a los asignatarios en provecho de terceros indeterminados. Así se ha resuelto que "no infringe ninguna disposición legal la sentencia que califica de asignación modal la disposición testamentaria por medio de la cual el testador mejora a tres de sus hijos con cierta suma, imponiéndoles en atención a esta mejora a cada uno de ellos la obligación de dar a "algunos parientes pobres" que no nombra una mesada fija, ya que de su tenor literal aparece que el gravamen impuesto a los ex-

(7) Curtovici. Ob cit. Pag. 34.
(8) Código Civil chileno. Artículo 1056.
(9) Código Civil chileno. Artículo 1064.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presados legitimarios debe ser estimado como inherente á la asignación misma.

Para la validez del gravámen u obligación en que consiste el modo, la ley sólo exige que no sea por su naturaleza imposible ni inductivo a un hecho ilegal o inmoral y puede por lo tanto beneficiar a *personas determinadas o indeterminadas* como cuando se constituye con fines de utilidad pública, de beneficencia o de piedad religiosa" (10).

En otra ocasión se estableció: "Es asignación modal la hecha a unos legitimarios con la obligación de dar una mesada a algunos parientes pobres; pues este gravámen debe estimarse como inherente a la asignación misma.

Para la validez del gravamen en que consiste el modo, la ley sólo exige que no sea imposible ni inductivo a un hecho ilegal o inmoral ni concebido en términos ininteligibles, por lo que puede beneficiar a personas *determinadas o indeterminadas,* y porque las reglas referentes a la determinación de la persona del asignatario y a su existencia al fallecimiento del testador, carecen de importancia para determinar la invalidez del modo o de los requisitos que debe reunir en este aspecto la persona beneficiada con dicho modo.

Para determinar la extensión de un modo debe estarse a la voluntad del testador, con tal que no contraríe los requisitos o prohibiciones legales, por lo que es legítima la interpretación dada por los jueces de fondo a la cláusula modal expresada antes de que favorece tanto a los parientes que eran pobres a la muerte del testador, cuanto a los que reunieren esta condición con posterioridad" (11).

De esta manera, si se admite en las liberalidades testamentarias las asignaciones modales a favor de personas actualmente indeterminadas, ¿por qué razón no admitir también idéntica solución en las liberalidades entre vivos, y particularmente en la estipulación por otro?

Pero hay todavía una razón mucho más poderosa. La legislación y la jurisprudencia de los distintos países reconoce

(10) Revista de Derecho y Jurisprudencia de 1915. Segunda parte, sección primera. Pag. 507.
(11) Gaceta de los Tribunales de 1913. Tomo II. Pag. 2832.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la validez y eficacia de instituciones que en el fondo no constituyen otra cosa que estipulaciones en provecho de terceros indeterminados. Tal acontece, por ejemplo, en los contratos colectivos del trabajo, en los cuales las ventajas acordadas por el patrón en favor del sindicato aprovechan a todos los obreros, no importando los cambios que puedan verificarse; el seguro colectivo, en que el patrón asegura la vida de sus obreros en conjunto, determinándose el beneficiario sólo en la época en que ocurre el accidente; los contratos de utilidad pública en los cuales el beneficiario está constituído por un grupo esencialmente variable; el seguro por cuenta de quien corresponda, cuyo capital aprovecha a la persona dueña de la cosa asegurada en el momento del siniestro.

Aún existen legislaciones que expresamente establecen la validez de las estipulaciones a favor de personas indeterminadas. Así los Códigos de Marruecos y de Túnez después de declarar que: "nadie puede obligar a otro ni estipular para él, si no tiene poder de representarlo en virtud de un mandato o de la ley, agregan: "sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero *aún indeterminado* cuando tal es la cláusula de una convención a título oneroso que se hace a sí mismo o de una liberalidad que se hace al promitente..." (12).

Sin embargo, se han presentado dificultades con respecto a los seguros de vida contratados a favor de terceros indeterminados, especialmente cuando el beneficio del seguro es atribuído a los herederos, sucesores o hijos del asegurado.

La jurisprudencia francesa en esta materia fué vacilante durante un largo tiempo.

En un principio, hasta 1872, las Cortes decidieron que el contrato de seguro en favor de personas que no se designaban individualmente, o indicadas de una manera general, conferían un derecho propio al capital asegurado, derecho independiente de la herencia, y por lo tanto no susceptible de persecución por los acreedores. De este modo, la póliza extendida por el asegurado sea en favor de la viuda y de sus

(12) Códigos de Marruecos y de Túnez. Artículos 34 y 38.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hijos, sea de sus hijos sin ninguna otra indicación, sea de los hijos nacidos o por nacer, sea de los herederos o causahabientes, originaba desde el día del contrato un derecho personal, exclusivo sobre el capital asegurado, que se reputaba no haber existido nunca en los bienes del estipulante, y que, por lo tanto escapaba a toda reclamación que pudieran formular personas distintas de aquellas a quienes el asegurado había querido gratificar (13).

En una sentencia dictada el año 1863, la Corte de Lyon establece:

"Considerando que por convención... con la Compañía de Seguro General, Bouvard ha celebrado un contrato de seguro sobre su vida, y ha estipulado que mediante una prima anual, pagada durante su vida, será entregada al ocurrir su fallecimiento una suma de veinte mil francos a la viuda e hijos".

Considerando que la validez de este contrato no es atacada; que se trata simplemente de decidir, si según los efectos que de él derivan, la suma de veinte mil francos debida por la Compañía de seguros ha formado parte del patrimonio de Bouvard en el momento de su muerte, o si, después de la fecha de este contrato ella ha sido propiedad, sea de la viuda, sea de su hijo.

Considerando que los contratos de seguro de vida, actos por lo cual se trata de evitar los perjuicios provenientes por el fallecimiento prematuro del asegurado, entran en el caso contemplado por el artículo 1121, y ofrecen el carácter de una estipulación lícita para otro.

Que estos actos crean en provecho del destinatario del capital del seguro, un derecho que nace desde el momento del contrato, y que está simplemente suspendido en su ejercicio, mientras dura la vida del asegurado y que existe la obligación de la Compañía de seguros de pagar el capital al tiempo convenido..." (14).

Con posterioridad al año 1872, el criterio de la jurisprudencia cambió. Se hace una distinción arbitraria según la

(13) Lefort. L'assurance sur la vie. Tomo II. Pag 245.
(14) Citada en Enrique Torino. Ob cit. Pag. 130.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

redacción de la póliza. Si el capital es atribuído a beneficiarios determinados, éstos adquieren un derecho directo, aplicándose en tal caso el artículo 1121. Pero, si se habla simplemente de hijos nacidos o por nacer, herederos, causahabientes, el capital forma parte del patrimonio del estipulante por ser los beneficiarios en este caso personas indeterminadas.

Así en una sentencia dictada en el año 1873 se declara:

"Teniendo en cuenta en derecho, que los contratos de seguro de vida, inspirados por un justo sentimiento de previsión, tienen una causa muy lícita y que, a falta de disposiciones especiales, los efectos de estos contratos y los modos de transmisión de los derechos que de ellos derivan deben ser reglados y determinados según las disposiciones generales del Código Civil;

Teniendo en cuenta que, salvo pago de las primas cuya duración es aleatoria, el compromiso contraído por la Compañía de pagar el capital asegurado constituye de su parte una obligación firme; que el derecho a ese capital es irrevocablemente adquirido por el estipulante desde el día del contrato y forma parte de su patrimonio;

Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 1121, el estipulante tiene sin duda, la facultad de conferir a un tercero el beneficio de ese contrato; pero *que este artículo no puede recibir aplicación más que cuando la disposición está hecha en favor de una persona determinada;*

Que si en lugar de atribuir el capital asegurado a una persona determinada, el estipulante se limita a convenir que ese capital será pagado cuando muera, a sus herederos, a su orden o a las personas que él se reserva designar, la estipulación cae bajo la aplicación, no ya del artículo 1121, sino del artículo 1122 del Código Civil, *y queda sometido a todos los modos de transmisión establecidos o permitidos por la ley;*

Que, en tanto el estipulante no ha dispuesto de otro modo, el derecho al capital asegurado derivado de ese contrato, *continúa formando parte de su patrimonio...*" (15).

Haciendo un comentario a la jurisprudencia francesa

(15) En Enrique Torino. Ob cit. Pag. 170.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sobre esta materia de los beneficiarios determinados o indeterminados expresa Deslandres: "ya sabemos que la jurisprudencia ha visto en el acto jurídico del seguro de vida una estipulación por otro. Los documentos jurídicos no nos dan mayores explicaciones. Pero es fácil desenvolver la teoría que se encierra en esas palabras.

La estipulación por otro tiene un efecto peculiar. Coloca en el patrimonio del tercero en favor del cual es hecha el derecho estipulado en su favor. Es por eso que hay un derecho que se puede calificar propio o directo, es decir, independiente de la fortuna del estipulante, que no es titular en ningún momento. De ahí que sea necesario que la estipulación sea hecha en provecho de personas capaces en ese momento de adquirir un derecho. De otro modo, el derecho estipulado cae en el patrimonio del estipulante. No hay estipulación válida por otro, si no hay designación de terceros capaces de adquirir. Las personas inciertas, no existiendo todavía, son incapaces y he aquí por qué la estipulación hecha en su provecho es ineficaz".

Esta es la exposición que hace Deslandres del sistema de la jurisprudencia francesa.

Reconoce este autor, que la decisión de la jurisprudencia es de una rectitud absoluta. Pero agrega: "si sostengo, sin embargo, una solución contraria a la de la jurisprudencia es porque creo que la operación celebrada por el asegurado es susceptible de un análisis jurídico nuevo. Me permito recordar dice, que ligado por la voluntad de las partes, el intérprete debe utilizar todos los recursos del derecho para hacerla triunfar. La interpretación es sutil; ¿qué importa si ella es jurídica y si asegura el respeto de la voluntad de los contratantes? Una persona no tiene hijos, pero piensa que los puede tener más tarde y entonces, piensa contratar un seguro en favor de sus posibles hijos..."

En el momento en que se produce el acuerdo entre las partes, el asegurado y la Compañía, yo no digo que hay estipulación inmediata a favor de los hijos, ella sería nula como todo el mundo lo reconoce. Por lo tanto, no cabe hablar de estipulación actual.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Pero, no puede decirse que hay actualmente una convención en la cual las partes cambian sus consentimientos, de manera que, estos consentimientos forman más tarde, a la llegada de la eventualidad prevista: el nacimiento de los hijos, una estipulación en su favor?

Observo que si esta interpretación es admisible, realiza la voluntad del estipulante.

Falta establecer la eficacia del contrato tal cual se ha descrito. Para ello son necesarias dos cosas: 1.º) la validez de esta primera convención, de este acuerdo de voluntades que no forma en el momento en que se ha producido una estipulación por otro; 2.º) la posibilidad de que ese cambio de voluntades se transforme por el advenimiento de ese acontecimiento imprevisto en una estipulación por otro..." (16).

Las críticas de que era objeto la jurisprudencia francesa hizo que los tribunales adoptasen un sistema menos riguroso sobre la materia que analizamos. Se estableció entonces que si a pesar de una designación incierta, el asegurado ha tenido la intención de gratificar a personas existentes y determinadas, éstas últimas tienen un derecho propio y exclusivo que resulta del contrato mismo.

Así, la estipulación en provecho de los hijos podía interpretarse como una designación personal y determinada en los casos en que, por cualquier causa, por ejemplo, el estado de viudez del asegurado, pudiera verosímilmente presumirse que no tuvo o no pudo tener otra intención que la de beneficiar a los hijos que tenía a la fecha del contrato.

Veamos algunos fallos:

"La estipulación a favor de los hijos nacidos del contratante vale como suficiente designación y crea, en consecuencia, una vocación personal, a pesar de no encontrarse nominativamente designado el único hijo entonces existente, porque no cabría en tal caso incertidumbre o error acerca de la persona designada" (17).

"Si un padre de familia contrata un seguro a favor de sus hijos, incumbe al juez de la causa apreciar soberana-

(16) Deslandres. Revue Trimestrielle du Droit Civil 1891.
(17) Cit. en Morales Alvarez. Ob cit. Pag. 157.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente los términos del contrato, y declarar si el estipulante ha entendido que aquéllos aprovechen jure propio y no jure hereditario el beneficio del contrato" (18).

Como se puede ver, según esta nueva solución adoptada por los tribunales franceses, era una cuestión de hecho que debía apreciarse en cada caso particular, según las circunstancias, la de establecer si el seguro de vida en provecho de los hijos, herederos, causahabientes del asegurado confería o no a aquéllos un derecho directo y exclusivo al capital.

La ley de 13 de julio de 1930, vino finalmente a solucionar todas estas dificultades que se producían en materia de seguros de vida. Dispone la citada ley que "el capital o la renta asegurados pueden ser pagados al fallecimiento de la persona asegurada a uno o varios beneficiarios determinados.

Es considerada como hecha en provecho de beneficiarios determinados, la estipulación por la cual el contratante atribuye el beneficio del seguro, sea a su mujer sin indicación de nombre, sea a sus hijos y descendientes nacidos o por nacer, sea a sus herederos, sin que sea necesario inscribir sus nombres en la póliza, o en todo otro acto ulterior que contenga atribución del capital asegurado.

Los hijos y descendientes, los herederos del contratante así designados, tienen derecho al beneficio del seguro en proporción de sus partes hereditarias. Conservan este derecho en caso de renuncia a la sucesión.

En ausencia de designación de un beneficiario determinado en la póliza, o a falta de aceptación por el beneficiario, el subscriptor de la póliza tiene el derecho de designar un beneficiario o de sustituir un beneficiario a otro.

Esta designación, o esta sustitución, se hace, sea por testamento, sea entre vivos por vía de un avenant, o llenándose las formalidades establecidas por el artículo 1690 del Código Civil, o cuando la póliza es a la orden por vía de endoso" (19).

(18) En Morales Alvarez. Pag. 157.
(19) Ley francesa de seguro de 1930. Artículo 63.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las mismas dificultades que se suscitaban en Francia antes de la dictación de la ley de 1930, se han presentado entre nosotros en lo que se refiere a establecer si en caso de seguros de vida en provecho de beneficiarios indeterminados, éstos aprovechan exclusivamente o no del beneficio del seguro.

Así en cierta ocasión en que se celebró un contrato de seguro de vida, estipulándose en la póliza que sería pagado a los albaceas, administradores o herederos del asegurado, la Corte Suprema estimó que en tal caso los beneficiarios eran inciertos e indeterminados y que por lo tanto no habían podido adquirir un derecho directo al valor de la póliza y que dicho valor pertenecía así a la sociedad conyugal.

En los considerandos de la sentencia dictada por la Corte en el caso mencionado se establece:

1.º "Que don Eulogio Díaz Sagredo, durante la sociedad conyugal que existió entre él y su esposa, contrató un seguro sobre la vida por la suma de veinte mil pesos en la Compañía New York, estipulando en la respectiva póliza que ese valor sería pagado a la fecha de la muerte del asegurado a sus albaceas, administradores o cesionarios;

2.º "Que en estos contratos de seguro no hay *beneficiario determinado* en cuyo favor se haya estipulado, por cuanto *la expresión albacea, administrador o cesionario* del asegurado que se indica en la póliza de la New York, para designar la persona que debe percibir la cantidad asegurada *y la de herederos* que consignan los estatutos del Centro Comercial *son designaciones inciertas e indeterminadas;*

3.º "Que conforme al artículo 1725 del Código Civil forman parte del haber de la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; y siendo el seguro sobre la vida un contrato bilateral y oneroso por el cual el asegurador contrae la obligación de pagar el capital asegurado en cambio de la prima que recibe, si este contrato se celebró por el marido como administrador de la sociedad conyugal, sin determinar

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

beneficiario como en el caso presente, debe tenerse como adquisición hecha por ésta" (20).

Esta sentencia, a nuestro juicio, es errada.

Hemos ya visto que se acepta unánimemente la validez de las estipulaciones en favor de beneficiarios indeterminados, pero que son susceptibles de una determinación posterior. Y precisamente en el caso que analizamos, si bien es verdad que los beneficiarios designados por el asegurado en la póliza (albaceas, administradores o herederos, son inciertos e indeterminados al momento de celebrarse el contrato, son sin embargo, perfectamente determinables. No hay, pues, en tal caso una indeterminación indefinida. No es lógico entonces aquí considerar el capital asegurado como una adquisición de la sociedad conyugal y negar a los beneficiarios indeterminados pero determinables un derecho propio a ese capital.

Haciendo una crítica a la jurisprudencia francesa sobre este punto expresa Lambert: "Se comprende tanto menos la teoría de la jurisprudencia, en cuanto que ella admite que el asegurado pueda designar al beneficiario posteriormente al otorgamiento de la póliza, y ella es justamente inexplicable cuando los beneficiarios son a la vez determinables y actualmente existentes. La simple indeterminación no puede ser una causa de nulidad de la estipulación por otro" (21).

Pero aún más, cuando el beneficiario de una póliza de seguro es atribuido exclusivamente a los herederos del asegurado, nuestros tribunales han negado a aquéllos un derecho propio y directo al capital no ya sólo por la circunstancia de ser los herederos personas inciertas e indeterminadas, sino también por ser los continuadores de la persona del causante y no ser terceros a su respecto. Así lo han resuelto los tribunales en el caso siguiente: El señor Manuel Salas durante su matrimonio contrató dos seguros de vida en favor de sus herederos. Muerto el asegurado, se promovió el juicio de partición entre la viuda y la madre de aquél. Entre los interesados se suscitó la cuestión de saber si el valor de dichas

(20) Revista de Derecho y Jurisprudencia de 1914. Segunda parte, sección primera. Pag. 276.
(21) Lambert, citado por Curtovici. Ob cit. Pag. 39.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pólizas pertenecían a la sociedad conyugal o exclusivamente a los herederos del asegurado.

En primera instancia se resolvió por el juez compromisario que el valor del seguro pertenecía a la sucesión del marido.

Apelada esta resolución, la Corte de Tacna declaró que dicho valor pertenecía a la sociedad conyugal, fundándose en que los herederos no pueden ser considerados como terceros ya que son los continuadores de la persona del asegurado, y en que el seguro sobre la vida es un contrato a día y no condicional.

En el considerando 11 de la sentencia la Corte sostiene: "Que la cláusula consignada en el contrato de seguros de que el valor de éstos es a favor de los herederos del asegurado, debe entenderse *sólo en la parte que a dichos herederos corresponde; porque representando los herederos la propia persona del asegurado, y no siendo terceros a su respecto, el asegurado administrador de la sociedad conyugal habría hecho un negocio en su propio provecho,* y con los dineros de ésta lo que es abiertamente contradictorio a los principios establecidos en el Título XXII del Libro IV del Código Civil.

Agrega en el considerando 12: "*Que en consecuencia los herederos de don Manuel Salas tienen sólo derecho a la parte que en el valor del seguro correspondía a este último, o sea a la mitad*".

Deducido recurso de casación ante la Corte Suprema, ésta invalidó la sentencia recurrida, pero considerando la cuestión únicamente desde el punto de vista de los efectos de la condición suspensiva.

La sentencia de la Corte Suprema fué redactada con un voto en contra del ministro Carlos Varas, quien fué de opinión que el seguro pertenecía a la sociedad conyugal.

En su voto el ministro Varas sostuvo: ..."Que el marido que durante la sociedad conyugal estipula un seguro sobre la vida a favor de sus herederos, celebra un contrato a título oneroso, que en la parte que obliga al asegurado se cumple con los bienes de la sociedad conyugal, que es quien

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

paga las primas convenidas. *Aunque el seguro se haya contratado en favor de los herederos no se cambia la naturaleza de la estipulación, la que siempre resulta ser hecha en provecho del mismo marido, pues no puede tenerse como estipulación a favor de tercero, ya que los herederos son personas inciertas e indeterminadas en cuyo beneficio no podría contratarse...*" (22).

La opinión del ministro Varas es indudablemente errada, ya que hemos visto que las estipulaciones a favor de personas indeterminadas, pero determinables son perfectamente válidas y por lo mismo deben considerarse válidas las estipulaciones a favor de los herederos, porque como ya decíamos en el comentario de la sentencia anteriormente citada, si bien puede considerarse a los herederos como personas inciertas e indeterminadas al momento de celebrarse el contrato a su favor, son sin embargo, determinables.

Tampoco es posible concebir que por la circunstancia de que los herederos sean continuadores en la propiedad de los bienes del causante, deban aquéllos ser considerados como la propia persona del asegurado, para deducir de aquí, como se hace en el considerando 11 de la sentencia de la Corte de Tacna, que se ha contratado en tal caso en provecho propio y con perjuicio a la sociedad conyugal, con valores de la misma sociedad.

Aceptar la opinión que es objeto de nuestra crítica, sería ir en contra la naturaleza misma del seguro de vida, institución que las legislaciones tratan de colocar en una situación especialísima atendiendo al fin de protección y previsión que desempeña en la vida moderna.

Ocurre frecuentemente en la práctica, que un padre de familia contrata un seguro de vida en favor de sus hijos por nacer o sus herederos, a fin de evitar que a su muerte puedan los hijos quedar en una situación desmedrada a consecuencia de los riesgos de su mala fortuna. Entonces, aceptando que la suma asegurada cae en el haber social o en el patrimonio del asegurado, si éste muere insolvente, la póliza constituiría

(22) Revista de Derecho y Jurisprudencia de 1903. Tomo I. Segunda parte. Sección primera. Pag. 556.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una prenda general de los acreedores, éstos serían los que se beneficiarían con el seguro, violándose de esta manera las intenciones más legítimas que ha tenido el asegurado.

Por otra parte, si el tercero beneficiario se presenta en calidad de heredero del estipulante, para poder reclamar el beneficio de la estipulación estaría obligado a aceptar la sucesión.

Aún más, si se estima que el beneficiario no puede recoger el beneficio del seguro, sino en calidad de heredero del que contrató el seguro, o sea en condiciones análogas a los demás bienes hereditarios, la suma asegurada estaría igualmente sujeta al pago del impuesto al hacerse el alcance de cada heredero, lo que a nuestro juicio sería completamente absurdo.

Por todas estas razones, es necesario que en las estipulaciones celebradas sea en favor de los herederos, sea en favor de los sucesores o sea en favor de los hijos nacidos o por nacer, se reconozca a éstos un derecho directo y exclusivo al beneficio de la estipulación. Esta solución, como hemos visto, se consagra expresamente en la ley francesa de seguro en 1930 en su artículo 63.

No nos resistimos también a dejar de hacer un ligero comentario acerca de los considerandos cuarto, sexto y séptimo de la sentencia de la Corte de Tacna, como asimismo a algunos de los considerandos de la sentencia de la Corte Suprema, aun cuando la materia que aquí se trata dice relación con las obligaciones a día y condicionales.

Como ya tuvimos ocasión de manifestar, otro de los argumentos en que se basó la Corte de Tacna para negar a los herederos del asegurado un derecho directo al valor de la póliza y declarar que dicho valor pertenecía a la sociedad conyugal, fué que la obligación del asegurador es a día y por tanto el derecho a la suma asegurada no nació con la muerte del asegurado, sino al momento mismo en que tuvo lugar el contrato.

La Corte Suprema por su parte declaró que el derecho al valor del seguro era condicional, y por lo tanto no se

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adquirió y devengó durante la sociedad, sino en el momento de su disolución por la muerte del asegurado.

He aquí lo declarado por la Corte de Apelaciones:

4.º) "Que cualquiera que sea la manera da apreciar la naturaleza jurídica del contrato de seguro de vida a prima fija y periódica, puede darse por establecido, con arreglo a los principios generales de derecho, que el asegurado que ha cumplido con las obligaciones que se impuso de pagar en los plazos convenidos las primas estipuladas, tiene derecho perfecto para obligar al asegurador al pago del valor del seguro cuando llegue el día fijado de la muerte de aquél, de tal manera que la obligación del asegurador no nace con la muerte del asegurado, sino que existía de antemano y era de las que la ley denomina a día cierto e indeterminado;

6.º) "Que fijados de esta manera los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, puede igualmente darse por establecido que la sociedad conyugal, de la que es administrador el marido, tiene derecho adquirido al valor del seguro contratado durante su vigencia, ya que ese valor es el resultado de un negocio suyo, y ha sido costeado con su dinero;

7.º) "Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia de no poderse hacer efectivo ese derecho, sino después de la disolución de la sociedad conyugal, porque la muerte del asegurado es un hecho que debe necesariamente suceder y, por consiguiente, la obligación del asegurador no depende de una condición que puede verificarse o no, sino que constituye una obligación actual y perfecta sujeta sólo a la llegada de un día cierto aunque indeterminado".

Por su parte la Corte Suprema sostuvo:

2.º) "Que aparece de los contratos de seguro que han servido de fundamento a las conclusiones anteriores, que el valor de las pólizas respectivas sólo podía devengarse en el caso eventual de que el asegurado falleciese dentro de un período de tiempo determinado; y de esta suerte es evidente que el día de dicho fallecimiento era "incierto e indeterminado", porque pudo o no acontecer dentro de ese período contractual;

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.º) "Que el día del fallecimiento del asegurado en el evento que se contempla, ha importado la estipulación de una obligación condicional con arreglo a lo que preceptúa el artículo 1473 del Código Civil que dice: Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no; y a los artículos 1070, 1083 y 1085, aplicables a las obligaciones generales, según lo prescribe el artículo 1493; los cuales dicen que el día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición, sea para poner término a un derecho, o sea para su mera adquisición, agregando el 1085 que aún el día "cierto e indeterminado" es condicional para el adquirente en ciertos casos;

4.º) "Que de lo expuesto resulta que los conceptos a que se refiere el considerando primero de esta sentencia, emitidos por la Corte de Tacna en la sentencia recurrida, son contrarios a los preceptos legales que acaban de citarse, y en especial a los artículos 1479 y 1725 del Código Civil, en cuyas infracciones se funda el recurso de casación, porque el derecho al valor de las pólizas no se devengó durante la sociedad conyugal habida entre don Manuel Salas y su cónyuge sobreviviente doña Benedicta Menéndez, sino en el momento mismo en que se disolvió dicha sociedad por la muerte de uno de los socios".

En nuestra opinión los considerandos transcritos de ambos fallos nos parecen equivocados.

La Corte de Apelaciones de Tacna ha considerado que en el presente caso, la obligación contraída por el asegurador es de día cierto e indeterminado lo que es un error.

En efecto, es necesario distinguir entre el seguro en caso de vida y el seguro en caso de muerte. En la primera combinación es indudable que la obligación del asegurador es condicional. La exigibilidad de la obligación no nace, sino en virtud de la sobrevivencia del asegurado en la época convenida. En el seguro en caso de muerte en cambio, la obligación será o no condicional según los casos. Así si el seguro debe pagarse una vez ocurrida la muerte del asegurado en cualquiera época que ésta se produzca, existe una obliga-

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción a día, pues la muerte de una persona es siempre un día cierto, aunque indeterminado. Pero, si el seguro debe pagarse a la muerte del asegurado, si aquella ocurre dentro de un plazo determinado, entonces la obligación es condicional porque no se sabe si en realidad ocurrirá o no la muerte del asegurado dentro de dicha época.

Pues bien en el caso de que tratamos, según aparece de los contratos de seguro celebrados, el valor de las pólizas sólo podía devengarse en el caso de que el fallecimiento del asegurado ocurriese dentro de un determinado período de tiempo; y de este modo, es evidente entonces que el día de la muerte del asegurado, no es ya cierto e indeterminado, en otras palabras existe una verdadera condición, puesto que no se sabe, si en realidad ocurrirá o no el fallecimiento dentro del plazo señalado.

Es equivocada, pues, la doctrina de la Corte de Tacna al declarar que la obligación contraída por el asegurador en el caso presente es a día y no condicional.

Por esto consideramos acertada la doctrina sustentada por la Corte Suprema en cuanto establece que en el evento contemplado se trata de una obligación condicional.

Sin embargo, nos parece falso sostener, como lo hace este tribunal, que el derecho al capital sólo se adquiere a la disolución de la sociedad conyugal. A nuestro parecer el derecho creado por el seguro, aun cuando sea condicional nace y existe desde el momento mismo en que se celebra el contrato, y no desde la muerte del asegurado.

El derecho del asegurado expresa Planiol, existe desde que se celebra el contrato; sólo su exigibilidad está en suspenso. Aunque se le estime condicional, siempre existe desde ese momento, porque puede cederse y transmitirse, está protegido por la ley, cumplida la condición queda perfecto, y se ejercita en virtud del contrato, pues la fuente de las obligaciones y derechos es éste y no la condición (23).

*
* *

(23) Planiol. Ob cit. Pag. 71. Tomo III.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En lo que se refiere a las estipulaciones en favor de personas futuras, es decir de personas no nacidas al momento del contrato, las dificultades que han surgido para admitir su validez han sido todavía mayores que las que se suscitan cuando se trata de personas simplemente indeterminadas.

Si se admiten las estipulaciones en provecho de personas indeterminadas, no habría en realidad razón para no aceptar también las estipulaciones a favor de personas futuras.

Si se admite, dice Gaudemet que el derecho toma su nacimiento en el momento mismo del contrato, sin intervención alguna del beneficiario, se debe lógicamente admitir la posibilidad de crear el derecho en su provecho (24).

Puede no obstante surgir la siguiente pregunta: ¿cómo concebir que nazca un derecho sin un titular actual, que no pertenece a nadie; cómo puede originarse una obligación sin existir acreedor? A esto se responde que los efectos del contrato son retardados hasta la existencia del beneficiario.

Se debe notar dice Champeau, que el promitente se obliga con el estipulante al mismo tiempo que se liga hacia el tercero. La obligación del promitente de esta manera existe desde el contrato; su obligación es ciertamente válida en sus relaciones con el estipulante, aun cuando el contrato deba aprovechar a un titular que no existe todavía.

Solamente que en el momento del contrato, no hay sino un acreedor: el estipulante; más tarde, la condición a la cual está subordinada la obligación del promitente frente a la del tercero viene a realizarse. El derecho obra directamente en favor de este último.

Siguiendo a Champeau, los terceros beneficiarios son reputados acreedores desde el día del contrato; y el promitente se obliga condicionalmente con el primer acreedor (el estipulante), y eventualmente con el segundo (el tercero beneficiario).

Debe admitirse aquí el principio de la libertad de las convenciones entre los contratantes, agrega Champeau. Si se admite, dice, que en la estipulación por otro el promitente

(24) Gaudemet. Ob cit. Pag., 259.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede obligarse con el estipulante y ligarse con el tercero ¿por qué no podría obligarse condicionalmente con el primero y eventualmente con el segundo? (25).

Pero una objeción poderosa ha surgido en Francia con motivo de los artículos 725 y 906 del Código Civil. Para poder recoger una sucesión se ha dicho es necesario estar concebido al momento de abrirse la sucesión; para recoger un legado es preciso estarlo a la época del fallecimiento del testador, y para una donación, al momento en que ésta se hace. Aplicando estas reglas a la estipulación por otro, se necesitaría por lo menos estar concebido al momento en que el contrato se celebra, por lo tanto las estipulaciones en provecho de personas futuras son ineficaces (26).

Precisamente han sido éstas las consideraciones que han inducido a los tribunales franceses a declarar sin valor alguno la estipulación por otro, cuando el beneficiario es una persona futura (27).

Indudablemente análogos argumentos podrían hacerse entre nosotros para declarar sin valor alguno los contratos a que nos referimos. ya que a virtud de los artículos 962 y 1390 de nuestro Código Civil, para ser capaz de suceder y de recibir una donación entre vivos se requiere existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión o al momento de efectuarse la donación, respectivamente.

Pero, como dice Gaudemet, generalizar soluciones particulares de la ley a casos no contemplados en ella es un razonamiento jurídico muy peligroso (28).

Si se analiza la razón de ser de tales disposiciones, se observará que no hay motivo alguno para hacerlas extensivas a otros casos.

En efecto, si el legislador no ha admitido que puedan suceder personas futuras es por la sencilla razón que si tal cosa se aceptara, la masa hereditaria permanecería sin titular hasta la concepción o el nacimiento del beneficiario lo que

(25) Champeau. Citado por Curtovici. Ob cit. Pag. 38.
(26) Gaudemet. Ob cit. Pag. 260.
(27) Josserand. Ob cit. Pag. 154.
(28) Gaudemet. Ob cit. Pag. 260.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

va contra todo principio jurídico. Así los acreedores no hallarían en contra de quién dirigirse (29).

En lo que respecta a las donaciones, el criterio adoptado por el legislador también es fácilmente explicable. La donación constituye un verdadero contrato, y por lo tanto, hace necesario el acuerdo simultáneo de las voluntades de las partes. En la donación hay una oferta dirigida por el donante al donatario y una aceptación de este último; y es natural que para poder aceptar es indispensable existir jurídicamente. No puede así existir concurso de voluntades con una persona futura (30).

Algo muy distinto es lo que ocurre en cambio en la estipulación por otro. Aquí no hay ni oferta ni aceptación frente al tercero. Como ya hemos manifestado en repetidas ocasiones, en los contratos a favor de terceros. el acuerdo de voluntades se produce solamente entre el estipulante y promitente; no se requiere de la voluntad del tercero, de tal manera pues, que el beneficiario puede perfectamente no existir en el momento de la celebración del contrato.

"Puesto que no hay necesidad de él para crearle un derecho dice Planiol ¿por qué exigir que esté vivo al momento del contrato? (31).

Más aun, el propio artículo 962 de nuestro Código Civil que comienza por exigir la existencia natural y civil para ser capaz de suceder, consagra en su inciso tercero una importante excepción de la que se desprende claramente que no es necesario que el titular de un derecho exista en el momento en que éste se le confiere. En efecto dispone el inciso tercero del artículo citado: "Con todo las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión".

Con esto el Código Civil no hace sino ser consecuente con otro principio que consagra efectos análogos: el del ar-

(29) Gaudemet. Ob cit. Pag. 260.
(30) Gaudemet. Ob cit. Pag. 261; Curtovici. Ob cit. Pag. 36.
(31) Planiol. Ob cit. Pag. 467.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículo 1461 que admite las declaraciones de voluntad sobre cosas futuras, y así se admite la venta de cosa futura en conformidad con el artículo 1813 del Código Civil.

Se establece de esta manera cierta correspondencia entre las declaraciones de voluntad sobre cosas futuras y de personas futuras.

El artículo 737 del Código Civil, por otra parte permite las sustituciones fideicomisarias a personas que están por nacer al decir: "El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no exista, pero se espera que exista".

Se admite igualmente en el artículo 1113 el legado de cosa futura.

Si no se exige la existencia actual del titular de un derecho en el momento en que éste se le confiere ¿qué razón habría para negar eficacia a las estipulaciones en favor de personas futuras? (32).

"Pues, ni los principios, ni los textos dice Curtovici, se oponen a la validez de las estipulaciones en provecho de personas indeterminadas y de personas futuras.

El carácter jurídico de la estipulación por otro, el análisis mismo de las relaciones que ligan al estipulante y al tercero con el promitente justifica perfectamente que el derecho obre directamente desde el día de la convención en provecho de beneficiarios cuya designación está subordinada a la llegada de una condición o suceso que no depende bien entendido de la voluntad del estipulante" (33).

Puede suceder que el beneficiario de una estipulación no sea una persona natural, sino una persona jurídica, y surge entonces la cuestión siguiente: ¿es posible estipular válidamente en provecho de un establecimiento aún no reconocido?

En Francia durante algún tiempo la jurisprudencia negó todo valor a los legados hechos en favor de establecimientos no todavía reconocidos a la época de la disposición tes-

(32) Véase René Demogue. Actos Jurídicos en provecho de generaciones futuras. Trabajo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia de 1929.

(33) Curtovici. Ob cit. Pag. 39.

Artículo: Estipulaciones en favor de personas Indeterminadas y de personas futuras
Revista: Nº35-36, año IX (En-Jun, 1941)
Autor: Héctor Salas Neumann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tamentaria, basándose en el artículo 906 del Código Civil que prohibe los legados a personas no concebidas en el momento del testamento.

Indudablemente que si un establecimiento no reconocido es asimilado aun no concebido, la solución adoptada por la jurisprudencia francesa ha sido acertada.

Pero, tratándose de una estipulación por otro la situación es diferente. En efecto, si como ya hemos visto, es posible la estipulación en favor de personas futuras, necesariamente debe admitirse también la estipulación en provecho de un establecimiento no reconocido por constituir una persona jurídica futura.

En materia de seguros de vida pueden presentarse algunas cuestiones interesantes. Así por ejemplo, si una persona celebra un contrato de seguro a favor de sus hijos que aparecen nominativamente designados en la póliza, los nacidos con posterioridad al contrato y no mencionados en la póliza tendrán algún derecho a la suma asegurada? Los autores responden negativamente no obstante que pudiera presumirse la intención del asegurado de considerar la igualdad de todos sus hijos. Se dice que en este caso, si el estipulante ha podido agregar en la póliza el nombre de los hijos nacidos después de la estipulación y no lo hizo, quiere decir que no deben entenderse favorecidos con el contrato. Por otra parte, se agrega que los hijos mencionados en la póliza son beneficiarios determinados, y para éstos ya se habría verificado la adquisición directa del derecho en conformidad a las reglas generales de la estipulación por otro, y en tales circunstancias no se podría admitir la modificación de ese derecho ya adquirido sin que intervenga un acto explícito o implícito de la voluntad del asegurado (34).

En realidad, estimamos que todo esto se reduce a una cuestión de interpretación que resolverán privativamente en cada caso los jueces del fondo.

(34) Morales Alvarez. Ob cit. Pag. 157.